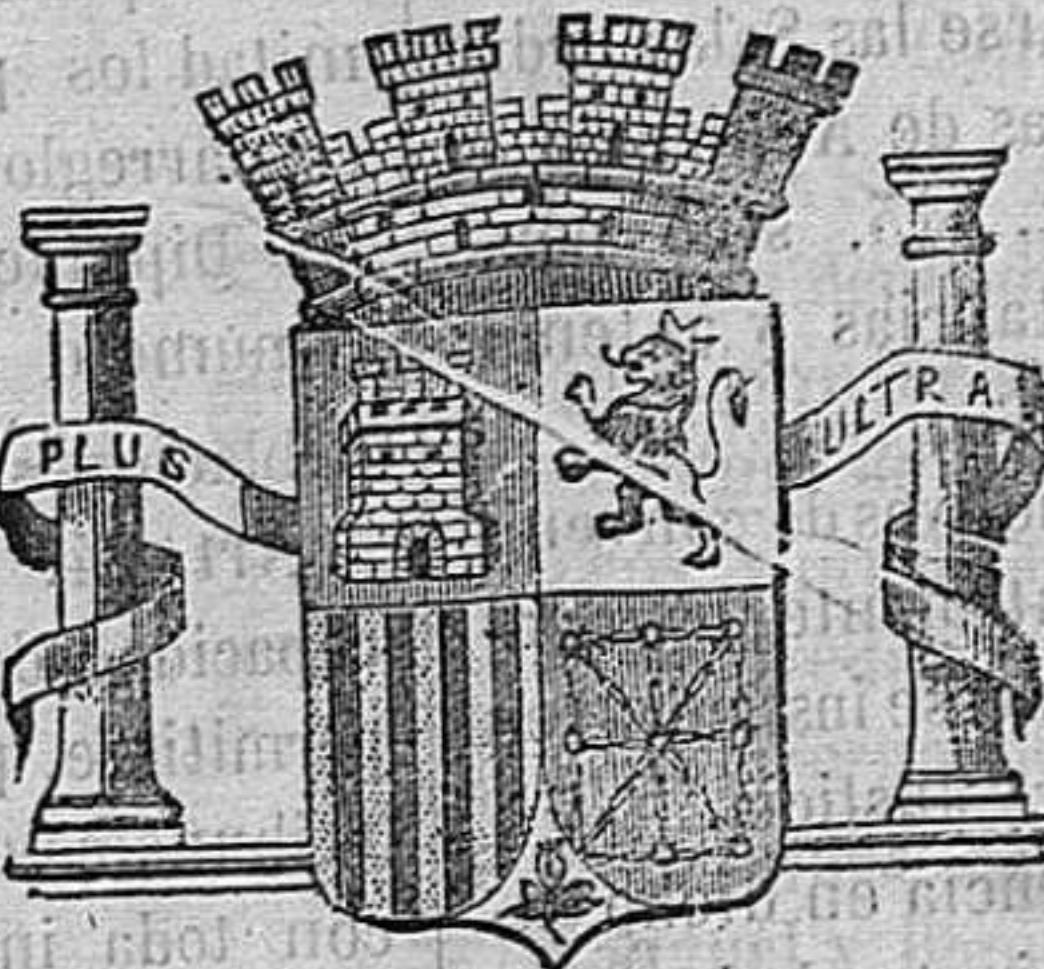


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Jueves 15 de Setiembre de 1870, Número 258.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plante como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organización del poder judicial. La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley:

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SER-

RANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 25 de Junio último, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organización del poder judicial, aprobada por la de 25 de Junio último, se observará desde que su publicación se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1857.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley u otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en

el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de Gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan a los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesión de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que coincidan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno desistuir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningún caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la división territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administración de justicia:

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripción, un Juez de instrucción.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 15. Una ley especial hará la división judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta división se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse.

1.^a Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervención del Jurado.

2.^a Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designación de estas poblaciones no constituirá una división judicial especial, ni alterará el orden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administración de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificar las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporción de un edificio adecuado para la celebración de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, si cualquiera que sea su clase, á excepción del Tribunal Supremo, tomarán su denominación de los pueblos en que residan. Estos serán: la capital del distrito para las Audiencias; la cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instrucción, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además de la población en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la división judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripción, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni su-

primir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 15, sino concurrendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.^a Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^a Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamiento, de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.^a Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.^a Que en ningún caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.^a Que sea oido el Consejo de Estado.

6.^a Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva división territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la población en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instrucción, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desbarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instrucción al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolución del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdicción.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encuentren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 15 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas

de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitación de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporción que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporción establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservación y reparación de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, después de publicada esta ley y la de división judicial, un edificio para la administración de justicia, y existiere otra población bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitución de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominación general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominación especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominación general de Jueces se comprenden los municipales, los de instrucción y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusión de los Presidentes y los suplementos de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominación general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplementos, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto

en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.^a Los mayores de 60 años.
- 2.^a Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.^a Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquél en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.^a Los suplementos de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquél en que dejaron de serlo.

(Se continuará)

(Gaceta de Madrid del Miércoles 7 de Setiembre de 1870, n.º 250.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.^a Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general en virtud de una comunicación del Gobernador de la provincia de Oviedo participando á este Ministerio haber suspendido dos acuerdos de la Exma. Diputación de la expresada provincia, relativos á la renovación de la Junta de Instrucción primaria, se ha servido resolver:

1.^a Que como medida general, y para evitar conflictos de esta especie, se declarare en la Gaceta que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y vigente el reglamento administrativo de Julio de 1859, y particularmente su art. 55, en cuanto no se opongan al citado decreto.

2.^a Que como natural consecuencia, está bien nombrada la Junta provincial de primera enseñanza á que se refiere el acuerdo de la Diputación de Oviedo de 12 de Noviembre de 1868; y por lo tanto no puede admitirse la renovación anual, considerando á la Junta como comisión permanente, ni tampoco el nuevo nombramiento hecho de la misma admitiendo Vocales natos; debiendo continuar la primera, aunque con el carácter transitorio que imprime á estas corporaciones el serlo también las que las han nombrado.

3.^a Que una vez constituidas las Diputaciones con arreglo á la nueva ley provincial, deberán proceder estas corporaciones al nombramiento de las Juntas de primera enseñanza, desde cuya época se ajustarán para la renovación de las mismas á lo que determina el art. 55 del reglamento administrativo antes citado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1870.—ECHEGARAY.

Sr. Director General de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas. — Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los mozos declarados prófugos y procedentes de la provincia de Pontevedra, Narciso Alvarez Carreiro, Juan Fernandez Dominguez, Francisco Rodriguez Santo, Enrique Alvarez San Miguel y Ramon Benito Trigo Alvarez, y caso de ser habidos, les pondrán con las seguridades debidas á mi disposición para poderlos remitir á la del Gobernador de la provincia de Pontevedra que les reclama.

— Segovia 29 de Setiembre de 1870.

— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En la causa criminal de oficio que se intruye en el Juzgado de 1.^a Instancia de Cuellar, en averiguación del autor o autores del robo de un macho de la pertenencia de Basas Labrador Molina, cuyo robo fue verificado en la noche del Sábado 17 del mes actual, se encarga á este Gobierno la busca y captura de dicha caballería. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la enunciada busca y captura, cuyas señas de la misma al final se expresan, y caso de ser habida ponerla con la persona o personas en cuyo poder se hallase á disposición de la precitada autoridad judicial.

— Segovia 30 de Setiembre de 1870.

— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la caballería.

Un macho llamado Cordero, pelo castaño oscuro, de edad cerrada, alzada siete cuartas poco más ó menos, entero y topino de los pies.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 25 del actual, han desaparecido del pajar de Gregorio Escudero, vecino del pueblo de Brieva, dos caballerías menores de la propiedad del mismo, sin que haya averiguado el paradero de aquellas, á pesar de las diligencias practicadas al efecto. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidas ponerlas con la persona en cuyo poder se encuentren á disposición del Alcalde del precitado pueblo.

— Segovia 30 de Setiembre de 1870.

— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Un pollino de edad cerrada, alzada regular, pelo negro, y por la tripa blanco almendrado. Una pollina de cinco años, pelo ruivo cola corla y pequeña de azada.

VIGILANCIA.

El dia 20 del corriente, fue puesta á disposición del Alcalde de Villacastín, por el guarda de los cuarteles de campo Azalvaro, Félix Berméjo, una yegua

con trastra que se encontró desemandada en aquellos sitios, sin que pertenezca a vecino alguno de dicha Villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico Oficial, para que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose al Alcalde de la enunciada Villa con los justificantes necesarios, le será entregada previo abono de los gastos que haya ocasionado.

— Segovia 30 de Setiembre de 1870.

— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, y por la Escrivania de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se acudió por parte de D. Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de la Sra. D.^a Laura Velardi, heredera del Sr. D. Fernando de Herrera y Nistares, último Marqués de Herrera, promoviendo el expediente 6 juicio universal que establece el Decreto de las Cortes de quince de Mayo de mil ochocientos veinte y uno para que se declare en su dia ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, agregación de D. Diego Herrera Barros, y demás incorporaciones hechas al mismo vínculo de que fué el último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera.

En su consecuencia, y con arreglo a lo acordado en auto de treinta y uno de Marzo del año último, y en providencia de este dia, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones reservada por la ley, al inmediato sucesor, á fin de que por si ó por medio de sus apoderados comparezcan á deducirla dentro del término de dos años contados desde el dia veinte y seis de Abril del año último, bajo apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo, se procederá á la declaración de ser libres los indicados bienes y que los derechos de los habitantes del Sr. Marqués de Herrera, ultimo poseedor de dicho mayorazgo y sus agregaciones podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Dado en Segovia á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.— Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de su Señoría, Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.**Dirección general de Administración militar.**

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la primera semana del mes

	REDUCCIÓN AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	CARNES			GRANOS			CALDOS.			CAJUNAS			PAJA.	
PUEBLOS	Cabezas de par-	tido.	Tigro.	Cebada.	Centeno.	Garban-	Ajete.	Vino.	Aguar-	Camero.	Yaca.	Tacon.	De	Do
Cuellar	9,75	4,75	5,25	10,00	17,50	4,00	12,50	0,50	0,50	17,57	8,56	9,46	0,87	0,65
Sta. M. ^a de Nieva	11,00	5,50	6,00	7,50	16,00	5,50	15,00	0,50	0,56	10,81	9,91	10,81	0,66	0,59
Riaza	10,00	4,00	5,50	4,50	7,00	17,00	2,86	1,25	0,47	9,41	7,21	9,91	0,59	0,52
Sepulveda	10,58	4,75	5,25	9,00	15,25	2,50	10,75	0,50	0,57	9,37	8,56	9,46	0,78	0,52
Segovia.	11,25	5,50	6,00	11,25	16,00	0,50	0,20	0,20	0,25	20,27	9,91	10,56	0,98	0,70
Precio medio en cada uno de los 12 pueblos.													8,85	7,13
Media y peso de cada uno de los 12 pueblos.													16,52	11,90
Tercer decimal.													0,48	0,35
Tercer decimal.													0,42	0,35
Tercer decimal.													0,50	0,35
Tercer decimal.													0,76	0,62
Tercer decimal.													0,27	0,27
Tercer decimal.													0,74	0,74
Tercer decimal.													0,98	0,98
Tercer decimal.													0,91	0,91
Tercer decimal.													1,50	1,50
Tercer decimal.													0,05	0,05

Segovia 12 de Setiembre de 1870.— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.^a Es objeto del contrato la adquisición de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.^a de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y a la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.^a La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido e hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener ademas dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.^a La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.^a La adquisición de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejer-

cicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro periodo se entregarán también por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.^a Si el Gobierno de la Nación dispusiese la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y corte del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia y ilimitadamente.

7.^a La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excelentísimo Sr. Director general de administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la con-

dición 6.^a, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Direccion general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.^a El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 5 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fueren en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen según su proposición los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 5 de Junio del presente año.

14.^a El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de

contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.^a El remate no es válido hasta que mereza la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 5 de junio de 1852.

Madrid 30 de julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en ... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de...) del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 11.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia 4 de Octubre próximo, á la una de su tarde, se celebrará doble y simultánea subasta para la venta de SEIS MIL pinos verdes, maderables que deben cortarse en el Pinar de Valsain, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid y en esta Administración, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 27 de Setiembre de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 de Setiembre desapareció de la Mata de Quintanar una pollina de las señas siguientes: pelo negro, alzada regular, corrida del cuarto trasero, cenceña del hocico un poquito blanqueo y por cima de la nalga derecha un hierro de la figura S y de edad de cinco años. Se suplica á la persona en suyo poder se encuentre se sirva avisar á su dueño Celestino Alonso, vecino de dicha Mata, quien abonará los gastos causados,

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.